2

✠

NUEVAS RAZONES,
QUE PROPONE
DON JOSEF ARIAS
DE SAAVEDRA,
MARQUES DE CAMPO NUEVO,
CONDE DE SAN REMI,

POR VIA DE ADDICION A LA DEFENSA,
QUE TIENE HECHA

EN EL PLEYTO

CON

SOR MARIA FRANCISCA
CAVALLERO,

RELIGIOSA EN EL REAL CONVENTO
DE SAN CLEMENTE,

SOBRE
EL MAYORAZGO, QUE FUNDó

DOÑA ELVIRA VARELA,
á fin de que se confirme la Providencia de vista
dada à favor de dicho Marquès.

CON LICENCIA EN SEVILLA.

En la Oficina de D. Josef de S. Romàn y Codina, calle las Armas, junto á San Antonio Abad.

NO DEBE PARECER SUPERfluo, que el Marqués de Campo-nuevo Don Josef Arias de Saavedra moleste segunda vez la justificacion del Tribunal en el Pleyto del Mayorazgo de Doña Elvira Varela, que acaba de determinarse á su favor; su Colitigante Sor Maria Francisca Cavallero obtuvo licencia para añadir á su alegacion, y abriendo la puerta para este nuevo uniforme, no se ha de llevar á mal, que el Marquès aclare mas la justicia, que le asiste, para que se confirme la providencia de vista; el Sr. Don Juan del Castillo juzga, que la repeticion, que se haga con semejante novedad, no se ha de tener por superfluidad. (1)

(1) D. Castill. tom. 4. controv. cap. 38. n. 38.

A dos puntos está unicamente reducido el Litigio, que consisten, en que Sor Maria Francisca, como Religiosa, no está habil, y capaz para suceder en el Mayorazgo; quando lo estuviera, lo havia perdido por la renuncia: en el primero se dixo en la Alegacion lo suficiente; y sería fastidioso añadir ahora, aunque se expusiesen cosas nuevas por no poderse reducir à una simple alegacion una materia en que hai tanto escrito: la Religiosa no ha querido satisfacer los convencimientos, que se le hicieron en su Pedimento de Expresion de Agravios, reservandolo para esta ocasion, temiendo no se hiciesen pùblicos sus sofismas: de qualquiera forma que sea, nunca podrá borrar

lo que tiene escrito; en su Alegacion confiesa, que la capacidad del Religioso, para adquirir bienes, quando profesa pobreza en particular, y no en comun, es duda en que están divididos los Autores, contemplando unos la Profesion en la misma clase, en que se considera la muerte natural, y otros lo contrario; y añade, que la primera opinion corre el riezgo de incidir en la Heregia de Vviclef condenada en el Concilio de Constancia (2).

(2) Alegac. contr. p. 1. n. 9.

No se puede pasar en silencio vindicar á tantos hombres grandes de semejante peligro: el error de aquel Hereciarca no miraba à negar la fuerza del voto de la pobreza Religiosa: él decia, que era contra la Escriptura Sagrada, que los Eclesiasticos tuviesen bienes raices, y que los Santos, Agustinó, Benito, y Bernardo, se condenarían, sino hicieron penitencia, porque gozaron dichos bienes: estos eran los Articulos 10. y 44. entre los que condenó el Concilio (3): antes los havian condenado varias Universidades, los Legados de la Silla Apostolica, que estaban en Inglaterra, y en Praga, y el Concilio Romano; estos errores quitaban á los Eclesiasticos la capacidad de poseer dichos bienes, lo qual es mui distinto de que ellos mismos, buscando la perfeccion Evangelica, renuncien la misma capacidad.

(3) Concil. Constant. Ses. 8.

El Santo Concilio Tridentino encargó con particular cuidado la observancia del voto de pobreza Religiosa, y al mismo tiempo habilitò à las Comunidades, y Conventos para

que

que poseyesen bienes en comun (4): como los Hereges estàn siempre empeñados en impugnar las determinaciones de la Iglesia, Heideggero opuso à estas decisiones, que estaban implicadas; y que no era dable, que los Religiosos guardasen la pobreza, que profesaron, teniendo bienes los Monasterios: los Catòlicos satisfacieron el sofisma, haciendo vèr, que lo expuesto se havia practicado desde los principios de la Iglesia: en los hechos de los Apostoles, refiriendo la union, que tenian aquellos primeros creyentes, se expresa, que *erat cor unum, & anima una; nec quisquam eorum, quem posidebat, aliquid suum esse dicebat* (5).

(4) Tridentin. Ses. 25. c. 1. & 3. de Regul.

(5) Act. Apostol. cap. 4. vers. 32.

Con este exemplo exponìan, y con razon, que la pobreza en particular no se oponìa à la actual posesion, y goze de los bienes (6), que perteneciesen à la Comunidad; y si en esto no hai reparo, menos podrà haverlo en que supuesta la capacidad de poseer bienes, que negaba Vviclef, se pueda renunciar, y renuncie por el voto de pobreza Religiosa: la misma Iglesia, que condenò à aquel Heresiarca, aprobò, y mandò guardar dicho voto, que es una renuncia voluntaria de dicha capacidad, hecha en obsequio de Dios, y con el fin de seguir los consejos Evangelicos: por conclusion, es necesario, venir à inferir, que tratar de la fuerza, y obligacion de este voto, tan lexos està de incidir en los errores de aquel Heresiarca, que antes bien mira, à que se guarde

(6) Reding. in Anatom. historic. Theolog. tom. 5. tract. 14. cap. 2. respons. 1.

lo dispuesto, y ordenado por la misma Iglesia en orden à los Votos Religiosos; con ningun respeto à la opinion, que los tiene inhabiles para adquirir bienes, no se le ha de dár la nota, que se le quiere atribuir, de que està al riesgo de incidir en los errores de Vviclef.

Yá se vè, que la Religiosa Sor Maria Francisca Cavallero no niega, que su derecho està opinable, y por lo mismo dudoso; y tambien lo ha de estàr su llamamiento en la fundacion: la Fundadora no llamò, ni pudo querer, que sucediese el incapaz, y su llamamiento depende de su capacidad; si està dudoso si la tiene, tambien lo ha de estàr, si se comprehende en dicho llamamiento: en esta duda se tocaron las disposiciones, que manifestaban la incapacidad del Religioso: ahora solo hai que añadir, lo que aconseja el Cardenal de Luca: se le consultò sobre el derecho de suceder abintestado de un Religioso del Orden de Predicadores, que al tiempo de su Profesion renunciò à favor de su Padre, y Hermanos; y haviendo fallecido el ultimo Renunciatorio sin dexar descendientes, ni haver otorgado testamento, se disputaba la herencia, y queria salir al litigio la Casa regular de la filiacion del Religioso renunciante; confiesa este hombre tan docto, que le aconsejò que no lo hiciese; y dà la razon; que se reduce, à que siempre le dolìa el corazon de vèr, que se despojasen, y empobreciesen los parientes, porque se enriqueciesen los Conventos, y Casas Religiosas: *Quamvis autem ego*

cre-

crederem, ut bonum jus sibi super intestata succesione fratris asisteret, adeo ut de rigore suam virilem cum nepotibus in stirpe succedere volentibus obtinere deberet, de consequenti trasmisibilem ad ejus Religionem, seu Conventum ....Ad huc tamen pro ea congruentia, quæ mihi cordi esse consuevit, non de facili spoliandi bonorum proprietate conjunctos, seu domos, & familias, ut Religiones, ac Monasteria ditentur id circo edidi quidem responsum ejus favorem(7).

(7) Cardin. de Luc. de Renunt. lib. 11. discurs. 10. n. 2.

Sor Francisca Cavallero confiesa, que el punto està dudoso: la Sala no lo juzgò asi, pues determinò el Pleyto à favor del Marquès Don Josef Arias de Saavedra, y quando huviese lugar à la duda, y motivos para arrimarse à la parte de la Religiosa, gobernandose por las reglas de equidad, que señala aquel Purpurado, la determinacion havia de ser à favor de los parientes, y no de los estraños, en cuya clase se ha de juzgar al Monasterio: à la verdad, la Religiosa reclama, y pondèra los derechos de la sangre: cita las leyes, y disposiciones que en todos tiempos se dieron à su favor (8), y lo hace para excluir del Mayorazgo á su sangre propia, à un pariente, á un llamado, y darlo à un estraño, que es el Monasterio: y se pregunta: Es este el fin, para que se establecieron las Constituciones, y las reglas, que se señalan? Verdaderamente es faltar á su fin, olvidar su objeto, y quebrantar su determinacion.

(8) Aleg. p. 1. n. 9. in fin.

Es regla de nuestro derecho, que *quod in gra-*

gratiam alicujus conceditur, non potest in ejus dispendium retorqueri (9): Si estas resoluciones se dispusieron à favor de la sangre, no es dable que sirvan de su daño, y perjuicio, y de que á los parientes se les quite, nada menos que un Mayorazgo para darlo á quien nada tiene con los Fundadores; la Religiosa nada ha de gozar, ni poseer: no lo necesita, y quando algo huviese menester, se lo darían sus Preladas de las rentas del Mayorazgo si lo tuviese; lo mismo ha de verificarse, no gozandolo; el Pleyto es por hacer mejor, ó peor la causa del Monasterio prestando el nombre Sor Maria Francisca; y es preciso confesar, que esto es querer, que las Leyes produzcan el fin contrario de aquel, para que se establecieron: *Disposita ad unum finem non debent oppositum operari* (10): Si los derechos de sangre tienen la recomendacion, que les dá dicha Religiosa, para que los alega dirigiendolos á fin tan contrario.

(9) C. Quod in gratiam de Reulg. jur. in 6.

(10) L. Legata inutiliter ff. de Legat. 1. Barb. axiom. 80.n.9.

Mucho pudiera decirse, que se omite, pues se habla con un Senado tan docto, é instruìdo; y lo estrecho de este Apendix no permite semejantes digreciones; y se pasa al punto de la renuncia, que es el objeto, con que se pidiò licencia para esta Addicion, pues en la Alegacion del Marquès tampoco se trató el asunto con la extension, que podia hacerse, por ceñirla al Auto acordado: con este respeto en un unico §. se hará vér, lo legitimo de dicha renuncia.

§.

§. UNICO.

QUE LA RENUNCIA DE LA RELIgiosa Sor Maria Francisca le obsta para suceder en el Mayorazgo que pretende.

NO se puede negar la fuerza de una renuncia, y que en virtud de ella el renunciante no tiene derecho para reclamar la cosa, que enagenó de sí por dicho acto, lo que tiene mas bien lugar siendo la renuncia jurada: la Ley Canonica, hablando de semejante cesion hecha por una hija á favor de su Padre al tiempo de contraher matrimonio, dixo: que èste pacto *si juramento non vi, nec dolo præstita firmatum fuerit, ab eadem omnino servari debebit* (1): Toda excepcion hace regla en contrario; exceptùar la Ley solo el caso de que el juramento se interpusiese con malicia, ò con dolo, dió motivo para disputar, si por otros motivos se podria ir contra la renuncia, poniendo el exemplo en la lesion enormisima: ella tiene lugar en todo contrato, y aùn en los de suerte, y parece que mas bien lo debia tener aqui: la Ley exceptuó la que contenía un juramento hecho con dolo, y la lesion de esta graduacion trahe consigo un dolo presumpto, que parece comprehendido en la disposicion, pues no dixo, que huviese de ser real, y verdadero.

(1) C. 2. de Pact. in 6.

Tratò el punto con la solidez, que acostumbra el Sr. Don Juan del Castillo, y resuelve, que quando la renuncia se hizo en vida de los Padres, y por lo mismo es de bienes no adquiridos, sino de los que se esperan adquirir, entonces no tiene lugar el remedio de la lesion enormisima: remitiendose á Carlos Molino, asegura, que en innumerables ocasiones se ha juzgado, y declarado asi en el Parlamento de Parìs, haviendose juntado los principales Ministros para estas determinaciones (2); y Burgos de Paz añadiò, que esto no era opinion, sino sentir comun de todos los Doctores, que trataron el punto (3): en España tiene lo expuesto mas bien lugar, pues siendo la renuncia una verdadera donacion, las Leyes Patrias le dàn toda firmeza (4).

La del Pleyto es de mas recomendacion, pues se hizo por una persona, que trataba de retirarse del siglo, y dedicarse á Dios en un Monasterio: para éste fin obtuvo licencia del Ordinario Eclesiastico, y se hizo el Acto con todas las solemnidades que dispuso el Santo Concilio Tridentino (5): no quedò arbitrio para oponerse à la renuncia, sin que se faltase à la ley: como los hombres se empeñan en convertirlo todo en disputas, ya que no podian negar la virtud de un Acto tan solemne, empezaron à dudar de la extension de las renuncias, disponiendo, que en un acto simple, y sencillo se comprehendiesen diversas

(2) D. Castill. tom. 3. controv. c. 2. n. 65.

(3) Burg. de Paz concil. 5. n. 7.

(4) L. 4. tit. 4. part. 5.

(5) Trident. Ses. 25. de Regul. c. 16.

clases; para este fin lo dividieron en renuncias reales, personales, y mixtas; extintivas, y traslativas: el Cardenal de Luca no se excusò á decir, que era error, y manifiesta ignorancia de los Escolasticos establecer cierta especie de valor, y diferencia en estas distinciones: *Verum erroneum pariter est, atque pragmaticorum consueta leguleica ineptia in hac distintione certam vim constituere* (6).

(6) Carden. de Luc. part. 3. de Renuntiation. discurs. 1. n. 11.

Haganse las distinciones, que se quieran, y pónganse las diferencias, que se puedan excogitar, siempre la renuncia ha de tener su virtud: la extintiva, y la traslativa son de una misma clase, sin mas diferencia que las palabras, que en substancia viene á ser un juego de voces: la traslativa no puede dexar de extinguir en el renunciante el derecho, que trasfiere à otra persona; la renunciacion es una verdadera cesion, que no admite estas diferencias: tratando la Iglesia de las causas justas, que han de intervenir para la renuncia de los Beneficios Eclesiasticos, las llama Cesiones (7), y la Ley de Partida dice de la donacion, que el donante se priva del todo de la cosa donada (8).

(7) Cap. 10. de Renuntiat.

(8) Rubric. tit. 4. p. 4.

No es cosa de detenerse en palabras, ni hacer el Pleyto de voces: estén mui en orabuena las distinciones, y diferencias de las renuncias; ahora se ha de tratar de la que hizo Sor Maria Francisca Cavallero quando profesò: de ella se hablò en la Alegacion, explicando cada una de sus clausulas, ò expre-

siones

siones: el Cardenal de Luca hace poco caso de las voces, y frases de semejantes instrumentos, y vitupèra à los que páran en ello la consideracion: *Hinc propterea dicebam in hoc responso, ac frequenter in aliis dicere consuevi, quod pro meo sensu contemptibiles, viderentur ponderationes fieri solitæ ob formulas verborum, vel clausularum: quoniam ut advertitur in pluribus discursibus sequentibus .... satis notum est; quod istæ verborum formulæ non sunt partium, sed notariorum eas transcribentium ex formulariis .... atque in hoc consistit nostra simplicitas, ob quam redolemur apud aliarum scientiarum profesores contemptibiles* (9).

(9) Cardin. de Luc. de Renuntiat. p. 3. lib. 9. disc. 1. in fin.

De este modo habla un hombre tan grade, de la material inteligencia de las clausulas, y expresiones de las renuncias; no se ha de parar la consideracion en esta doctrina, y pasemos á vér en què clase, y de qué fuerza se ha de poner la de Sor Maria Francisca en la suposicion de las distinciones, y diferencias, de que ha hablado; la misma Religiosa, tratando de ella en su Alegacion, explica lo que es renuncia Real; lo que se ha de entender por la personal, y por la mixta: empezando por la extintiva, y traslativa; la primera dice una formal, y absoluta extincion del derecho de la Renunciante sin traspasarlo á persona alguna, y la traslativa dice mas, que extincion del derecho renunciado.

Asi lo explica el mismo Cardenal de Luca: *Alia*

Alia siquidem est renuntiatio, quæ extinctiva seu abstensiva, vel abdicativa dicitur, per quam ille, qui renuntiat nihil det vel in renuntiatarium transferat, sed solum de medio se tollat, atque negativè se habeat, ita se faciendo, vel habendo mortuum, atque in rerum natura non stantem, ut aliis æqualibus, vel remotioribus locum aperiat: La renuncia traslativa, no es asi, pues por ella se trasfiere en el renunciatario el derecho renunciado: *Alia verò translativa dicitur; quæ in ipso renunciante jurium, vel bonorum præviam saltim instantaneam, ac intellectualem præsuponit adquisitionem eademque jura, vel bona renunciata tamquam propria, per implicitæ donationis speciem in renuntiatarium transferet* (10): La misma distincion pone el Señor Olea, que como tan instruìdo, no la havia de omitir, aunque no hiciese memoria de ella, tratando de la Cesion de Vinculos, y Mayorazgos; porque la havia tocado en otrolugar (11).

(10) Card. de Luc. loc. citat. n. 5. & 6.

(11) D. Olea de ces. jur. tit. 1. q. 2. n. 17. y 19.

Mirada con estas luces la renuncia de Sor Maria Francisca, fué traslativa, porque trasfirió en el Renunciatorio los bienes, que le pertenecian, por el fallecimiento de su Madre: tambien fuè extintiva, pues la puso en estado, de que se repute por muerta: el Señor Olea es de sentir, que toda renuncia, por el mismo hecho de serlo, se ha de estimar por extintiva; y que lo demás, no es ser propia: *Proprie verò renuntiatio est illa, quæ extintiva tantum juris est, quia*

 per

per eam solum inducitur nuda privatio juris, & exclusio (12): el Santo Concilio, señalando el modo, y forma de las renunciaciones, que havian de preceder à la Profesion Religiosa, hablò de las que fueran propiamente tales (13), y no de las impropias: Sor Francisca Cavallero, quando pidió, y obtuvo licencia para la suya, pensò hacer, ó hizo aquella, de que hablaba la disposicion conciliar, y una, que fuese verdadera renuncia, y no la que entrase en la clase de impropia, y asi fuè extintiva, y la dexó en terminos de muerta para toda sucesion.

(12) D. Olea loc. citat. n. 17.

(13) Tridentin. Ses. 25. de Regul. c. 16.

Lo expuesto no necesita de razones, porque tiene á su favor demostraciones, que quitan toda duda: Sor Maria Francisca renunció à favor de su Padre su legitima Paterna: y se pregunta, qué fué lo que trasfirió al renunciatario en virtud de este acto? Su Padre el Marqués vivia, y ni la hija tenia derecho de heredar al Padre vivo, ni èste podia adquirir lo que era propio suyo por virtud de la donacion de la hija: en esta parte la renunciacion fué extintiva; porque en virtud de ella extinguió el derecho, que la expresada Religiosa tenía á heredar à su Padre; esto lo contestó despues la misma Sor Maria Francisca con su silencio; haviendo muerto el Marquès su Padre, se quedó el caudal para sus hermanas; y la susodicha contemplandose muerta en fuerza de la renuncia, nada dixo; estò solo arguye, que su renuncia fué extintiva.

Fuè

Fuè tambien real, porque cediò bienes, y personal, porque estos los traspasó à su Padre, y por el mismo hecho de participar de una, y otra tuvo tambien la calidad de mixta: nada le faltó à dicho acto de quantas calidades, y circunstancias ha podido discurrir el ingenio, y subtileza de los hombres: no se alcanza, con qué motivo no ha de tener ahora efecto semejante disposicion: la regla que debe gobernar es inquirir la voluntad de la renunciante, segun lo que enseña el Cardenal de Luca: *Ideoque in ista potissimum materia principaliter, ac omninò præ oculis habenda est illa, quæ in omni alia præsertim fidei Commisaria materia adeo frequenter insinuata est propositio, ut non cortex, seu formula verborum, sed substantia verisimilis voluntatis inquiri debeat.*

No hai duda, que en todas las disposiciones humanas no se puede olvidar la voluntad del que la hizo: quando de ella consta, no se ha de olvidar aunque tengan alguna resistencia las voces, con que se explicò: el Jurisconsulto Paulo, hablando de un Legado, que parecia tener dificultades, respondiò, que *legatum præter defuncti voluntatem prævalebit* (14): y es principio de derecho, que *actus agentium non operantur ultra eorum intentionem* (15): Sin embargo hai todavia otra regla mas segura para determinar el asunto.

Sor Maria Francisca hizo su renuncia, y se ha de entender, que quiso hacerla vàli-

(14) L. Si idem. Servus 14. D. de Legat. 2.

(15) Barbos. axiom. 12. n, 7.

da

da, y firme: asi se juzga de todos los actos humanos: *Quoties in actionibus, aut in exceptionibus ambigua oratio est, commidessimum est, id accipi, quo res, de qua agitur magis valeat, quam pereat*, dixo Juliano (16): dicha Religiosa hizò una renuncia bien clara, y expresiva: quando tuviese duda, su voluntad fuè disponer un acto válido, y ahora no ha de querer que perezca, y quede sin efecto: quando fuese necesario, que precediesen qualidades naturales, la ley supone, que con efecto antecedieron: Justiniano juzgò, que confesar el fiador que lo havia sido, argüía que havia concurrido, lo que se necesita para la fianza: *Si quis scripserit, se fidejussisse, videri omnia solemniter acta* (17); y antes lo havia dispuesto Ulpiano (18): con èste antecedente distinguen nuestros Autores en los contratos, y disposiciones, qualidades extrinsecas, é intrinsecas; y de las segundas aseguran, que celebrado el acto, se entiende hecho con todos sus requisitos naturales, lo que no sucede à las primeras (19): Sor Maria Francisca hizo su renuncia, y la naturaleza de este acto es ser extintivo de todo el derecho, que tenia la Renunciante: no hai razon para que ahora se quiera variar, y à pretesto de inquirir la voluntad de la Religiosa, se pretenda, que pierda su naturaleza, y que de extintiva pase à ser traslativa, quando no la ha perdido para en quanto la legitima Paterna, que se renunciò.

(16) L. Quoties 12. D. de Reb. dub.

(17) §. 1. Instit. de Fide Jusorib.

(18) L. Sciendum 30. D. de Verbor. obligation.

(19) Gom. tom. 2. variar. cap. 11. n. 17.

La

La dificultad hace que se quiera poner diferencia entre los bienes libres, y los vinculados; y es otra nueva distincion escolastica: hasta ahora las renunciaciones eran extintivas, ò traslativas: ya es necesario dividir las primeras en unas, que sean semi-extintivas, y otras que lo son enteramente: nò hai razon para que se haya de poner semejante diferencia: Sor Maria Francisca en su Alegacion dice, que en los bienes vinculados se sucede por derecho propio, y separado (20): lo mismo se verifica en las herencias abintestado de los trasversales, y lo expuesto no arguye diversidad: lo que no se puede negar es, que toda renuncia de personas, que và à hacer Profesion de Religiosa, es, y se debe tener por absolutamente extintiva: de ella dice el Cardenal de Luca, que *realis, ac omnino extintiva censenda est, faciens renunciantem mortuum* (21): No es dable, que una renuncia de esta clase sea semi-extintiva como ahora se pretende, y que el renunciante quede muerto para los derechos de presente, y resucite, para los de futuro, si llegare el caso de la sucesion.

(20) Aleg. 1. p. n. 17

(21) Card. de Luc. discurs. 4. n. 14.

Si se mira la voluntad de la Religiosa, que profesò, se ha de juzgar del mismo modo, hablando no de la actual, sino de la que tuvo al tiempo del acto: hecha la Profesion, no le queda facultad à la Re-

 nun-

nunciante para explicar qual fuè la suya, ni las dudas, que ocurran en la disposicion, ò testamento, que anteriormente huviese executado (22): si huviera muerto naturalmente, no podria hacer dichas explicaciones, y lo mismo ha de producir la muerte civil de la profesion.

(22) D. Covarr. in cap. 2. de Testam. n. 5. & 9. Navarr. in cap. Non dicatis de Testament. ex. n. 43.

Concediendole arbitrio para declarar su anterior voluntad, havrà de estarse á ello, no en su beneficio, sino à favor de un Tercero: no se puede sostener, que porque la misma interesada diga ahora, que no quiso renunciar Mayorazgos; que hizo aquel acto por complacer à su Padre: y lo firmó sin leerlo; se le ha de creer, ha de ser testigo en causa propia, y ha de estàr en mano del interesado destruir su disposicion: el Cardenal de Luca pone un caso, en que se aplica à la declaracion de la Renunciante despues de profesa; era mui distinto del presente: sus mismas circunstancias hacen vèr la diversidad; era una Religiosa de mucha edad, su interés poco, ò ninguno, y su disposicion mui confusa, y obscura: *Et improbabile erat, quod probata Monialis, quæ pro animæ salute per sexaginta circiter annos vitam Religiosam duxerat, jam decrepita, mortique proxima cum animæ detrimento absque privato interesse hanc mendacem assertionem facere voluerit* (23).

(23) Card. de Luc. discurs. 2. n. 10.

No se niega la vida exemplar de Sor

Ma-

Maria Francisca, y solo se dice, que su edad, ò el interés, que pretende tener, la ponen en circunstancias mui distintas: lo mas es, que en el caso, que vá citado, el Cardenal estima la declaracion de la Renunciante; pero tratandose de una herencia abintestado, perdiò la Religiosa en la Rota Romana por Executoria, y haviendo obtenido el Monasterio la gracia, de que se le diese nueva audiencia; no se determinò á continuar el litigio, y lo transigiò: este exemplar favorece poco al Real Monasterio de San Clemente, que quiere, que valga ahora, que la Religiosa diga, si la renuncia fuè de esta, ò de la otra forma.

No solo renunciò Sor Maria Francisca todas sus acciones, y derechos, sino que era preciso, que lo hiciese; asi lo previene la disposicion Canonica: *Sed si quis aliquid habeat proprii, incontinenti resignet* (24): lo expuesto se manda tratandose del que ha de hacer Profesion Religiosa: si en aquel tiempo huviera dicho Sor Maria Francisca, que queria profesar, y retener para sí alguna parte de sus bienes, y derechos, se le responderia, que no podia ser: la Profesion hecha con expresa condicion de retener parte del caudal del que profesa, es nula en la opinion mas segura (25): aùn en la Religion Militar de los Cavalleros de Malta, no se admite semejante reserva (26): en nuestra España no es esta opinion sino expre-

(24) C. Cum ad Monasterium 6. de Stat. Monach.

(25) Barbos. in Collect. c. 2. de Stat. Monach. n. 7. cum plurib.

(26) Aldan. in Compend. Canon. Resolut. lib. 2. tit. 9. n. 4.

expresa disposicion de la Ley de partida: hablando la disposicion Patria de la Profesion Religiosa, manda, que no reciban por precio al Religioso, y que no le deben consentir, que haya alguna cosa, que tenga apartadamente por suya (27): si quando hizo sus Votos Religiosos Sor Maria Francisca, huviera manifestado, que hacia renuncia, no total, y absoluta, sino limitada, y restricta, porque queria reservar para sì alguna parte de sus bienes, se le responderia, què esto no era compatible, con los Votos Religiosos; como ahora se le ha de admitir, que declare, y proponga, que su voluntad fuè executar, lo que ahora pretende?

(27) L. 22. tit. 7. Part. 1.

Naciò la renuncia de esta causa necesaria, què lo es en suposicion del estado, que iba á tomar: en aquel tiempo no pensaba, ni podia esperar, que havia de llegar el caso de la sucesion del Mayorazgo, que entonces estaba mui remota, y ni se reservò, ni pudo reservarse, y se debe entender comprehendido en aquella disposicion: Sor Maria Francisca confiesa lo expuesto en su Alegacion, y dice: *Que ya en estos tiempos, à diferencia de los primitivos, no se hacen semejantes renuncias puramente por el fin de hacer servicio á la Magestad, y con total espiritu de abdicacion de lo terreno* (28): Esta diferencia de tiempos es una verdade-

(28) Alegac. p. 1. n. 19.

ra ofensa al estado Religioso, y no se puede oir sin dolor, que se establezca por regla general, la de que se và à buscar el estado de la Perfeccion Evangelica, llevando por objeto fines puramente terrenos, y temporales.

No es nuevo este modo de discurrir, y siempre los defectos se han querido cubrir con pretesto de ser ya otro tiempo, y haverse variado la constitucion de las cosas: sobre ello respondió mui bien el Señor Alexandro III. en el Concilio Turonense (29): está mui bien, que se haya apagado el primitivo fervor; pero no ha variado la substancia de la vida Monastica, y los Votos solemnes de los que la profesan: la Iglesia siempre ha clamado sobre ello, y el poco fervor, que se supone no ha de destruir, lo que no admite alteracion (30): lo mas es, que se alegue la falta de fervor, por motivo, y pretesto, para que un Tribunal de Justicia de tanta autoridad autorize con sus providencias un principio tan vicioso, como ir á buscar la vida regular por medios temporales.

(29) C. Non satis 8. de Simon.

(30) Argum. text. in cap. 11. de Consuetud.

Ultimamente concluye dicha Religiosa, diciendo, que la renuncia se hizó à favor del Marquès del Casal su Padre, y que por su muerte volviò adquirir los derechos renunciados: lo propio pódia decir de los bienes libres, y no lo hizo; por este medio

acredito la falta de razon con que ahora lo pretende : si su renuncia huviera sido de las que se llaman mere traslativas,diria menos mal: fué verdaderamente extintiva, segun vá fundado, y la puso en estado de muerta para los Derechos Civiles : la falta del Marqués del Casal, no la ha de resucitar, ni ha de tener derecho à lo que renunció, porque *remitentibus actiones suas non est regressus dandus* (31): el objeto, que causò dicha renuncia subsiste; pues Sor Maria Francisca profesò, y continùa haciendo vida Religiosa, y no es dable que de nuevo le sobrevenga la capacidad, que no quiso, ni pudo entonces conservar.

(31) L. 14. D. ædilit. Edict.

Las determinaciones, y providencias, que se citan, nada le favorecen : era necesario saber las circunstancias, que intervinieron en aquellos casos : pudieron ser diversas, y mui diferentes : por mas que se quieran identificar, siempre hai razones de disimilitud, y desconveniencia : la cosa juzgada solo tiene fuerza entre aquellos con quienes se litigó, y para con ellos son indispensables las tres identidades, que se piden, de cosas, personas, y causas : sin estos requisitos, es lastima cansarse en citar Executorias.

Por estas razones, y demàs, que suplirà la sabiduría de un Tribunal tan docto, espera el Marquès se confirme la Pro-

videncia

videncia de vista , *salva in omnibus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ , & tanti Senatus superiori authoritate.* Sevilla , y Noviembre 30. de 1787.

Dr. Nicolàs Joseph de Herrera.

Está conforme con el Hecho, que resulta de los Autos, con arreglo à el Memorial Ajustado.

Lic. D. Fernando Saturnino Solano.